

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA N° 63

Palmira (V), agosto veintisiete (27) de dos mil veinte
(2020)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00209-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE

PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores SANTIAGO ALEXANDER DORRONSORO ESCOBAR Y LUISA FERNANDA GONZALEZ BOCANEGRA, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores SANTIAGO ALEXANDER DORRONSORO ESCOBAR Y LUISA FERNANDA GONZALEZ BOCANEGRA, contrajeron matrimonio civil, el día veintitrés (23) de febrero de 2008, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 05014218.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores SANTIAGO ALEXANDER DORRONSORO ESCOBAR Y LUISA FERNANDA GONZALEZ BOCANEGRA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores SANTIAGO ALEXANDER DORRONSORO

ESCOBAR Y LUISA FERNANDA GONZALEZ BOCANEGRA, el día veintitrés (23) de febrero de 2008, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 05014218.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Que cada uno de los velaran por sus gastos personales: de alimentación, vestuario, salud, etc.

b) Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 662 del 27 de agosto de 2020, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder y registro civil de matrimonio, documentos allegados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores SANTIAGO ALEXANDER DORRONSORO ESCOBAR Y LUISA FERNANDA GONZALEZ BOCANEGRA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día veintitrés (23) de febrero de 2008, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 05014218.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de

1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores SANTIAGO ALEXANDER DORRONSORO ESCOBAR Y LUISA FERNANDA GONZALEZ BOCANEGRA, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores SANTIAGO ALEXANDER DORRONSORO ESCOBAR Y LUISA FERNANDA GONZALEZ BOCANEGRA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día veintitrés (23) de febrero de 2008, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 05014218, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores SANTIAGO ALEXANDER DORRONSORO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.309.688 de Palmira - Valle y LUISA FERNANDA GONZALEZ BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.785.755 de San Pedro - Valle, el día veintitrés (23) de febrero de 2008, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 05014218.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores SANTIAGO ALEXANDER DORRONSORO ESCOBAR Y LUISA FERNANDA GONZALEZ BOCANEGRA, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 05014218, del libro de matrimonios de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) cada uno de los excónyuges velara por sus gastos personales: de alimentación, vestuario, salud, etc.

b) Abstener se pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



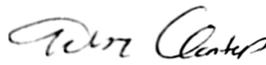
MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28/08/2020
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR